

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE GUERREO.
SEGUNDA SALA REGIONAL ACAPULCO.
TJA/SRA/II/304/2018.

- - - Acapulco, Guerrero, a veintisiete de septiembre del dos mil dieciocho.-----

- - - VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro citado, promovido por el C. *******, contra actos atribuidos a los CC. SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, PRIMER SÍNDICO PROCURADOR ADMINISTRATIVO, CONTABLE, FINANCIERO Y PATRIMONIAL, DIRECTORA DE FISCALIZACIÓN, DIRECTOR DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS Y EJECUTOR DESIGNADO RAFAEL VAZQUEZ GARCÍA, NOTIFICADOR ADSCRITO AL ÁREA DE EJECUCIÓN FISCAL DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN.** Acto seguido con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás documentos que obran en autos.- -

RESULTANDO

- - - 1.- Por escrito ingresado el quince de mayo del dos mil dieciocho, compareció ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Sala Regional Acapulco, el C. *******, por su propio derecho, a demandar como actos impugnados los siguientes:-----**

*"a).- El crédito por la cantidad de \$1,489.48 (Un Mil Cuatrocientos Cuarenta y Ocho Pesos 48/100 M.N.), y/o documento a diligenciar número 11222, con fecha de resolución 31 de julio de 2013, emitida por la Dirección de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos, mismo que se pretende cobrar mediante acta de notificación municipal de fecha 09 de marzo de 2015, la cual dejaron en el negocio ubicado en Avenida ***** No. 5*B, Fraccionamiento ***** de esta Ciudad y Puerto de Acapulco."*

- - - 2.- LOS CC. SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, PRIMERA SÍNDICA PROCURADORA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE Y PATRIMONIAL, DIRECTOR DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS, DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN Y EJECUTOR dieron contestación a la demanda, con sus escritos ingresados el seis, siete, once y trece de junio del dos mil dieciocho, los dos primeros negando haber emitido los actos impugnados y los tres últimos haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio.-----

- - - 3.- Mediante acuerdo de fecha diecisiete de septiembre del dos mil dieciocho, fue llevada a cabo la audiencia de ley en este procedimiento contencioso en la cual se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas y exhibidas por las partes contenciosas-----

- - - Se le tiene por formulados sus alegatos a la autorizada de la parte actora, no así a las autoridades demandadas o representante legal alguno de las mismas. -----

CONSIDERANDO

- - - PRIMERO. - Esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa, es competente para conocer y resolver la presente controversia administrativa en términos de lo dispuesto

por el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero. -----

- - - SEGUNDO.- La existencia de los actos impugnados se encuentra debidamente acreditada en autos, en los términos de lo dispuesto por el artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la parte actora, exhibió el acta de notificación de fecha nueve de marzo del dos mil quince, relativa a la multa con número de oficio 11222 del treinta y uno de julio del dos mil trece y por el reconocimiento que de los actos hicieron los CC. Director de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos y Director de Fiscalización. -----

- - - TERCERO.- Tomando en cuenta que no existe prueba en autos que acredite que la multa número 11222 del treinta y uno de julio del dos mil trece y acta de notificación del nueve de marzo del dos mil quince, hubieran sido emitidas por los CC. Primera Síndica Procuradora Administrativa, Contable, Financiera y Patrimonial y Secretario de Administración y Finanzas; que dichas autoridades negaron haber emitido el crédito y acta de notificación impugnadas y que la parte actora no demostró lo contrario con medio de prueba alguno, se concluye que no existen los actos que se les atribuyen, por lo que no reúnen el carácter de autoridades demandadas en término del artículo 42, fracción II, inciso A) del Código de la Materia, por lo que el juicio respecto a dichas autoridades con fundamento en los artículos 74, fracción XIV en relación con el citado artículo 42, fracción II, inciso A) ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y 75 fracción II del mismo ordenamiento legal citado, es de sobreseerse y se sobresee.-----

- - - Sin embargo, esta Sala estima que no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer los CC. Director de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos, Director de Fiscalización y notificador, cuando refieren que los actos impugnados se tratan de actos consentidos, toda vez que como lo refiere la actora tuvo conocimiento de los mismos el dos de mayo del dos mil dieciocho, fecha que no fue desvirtuada por las autoridades demandadas, toda vez que si bien es cierto que los actos impugnados derivan del acta de inspección número 11222 del trece de julio del dos mil trece, no puede desprenderse elemento alguno de ella que indique la fecha de conocimiento de los actos impugnados, toda vez que no es en el acta de inspección en la que se impone un crédito sino que esto acontece una vez que el inspector hace llegar a su superior jerárquico las documentales que contienen la diligencia en la que precisan los aspectos advertidos, para que éste emita una resolución debidamente fundada y motivada, como lo indica el artículo 44 del Reglamento de Licencias de Establecimientos Mercantiles para el Municipio de Acapulco, de Juárez, Guerrero y por último si bien es cierto que en el momento de la visita de inspección el actor no justificó con documento alguno contar con la licencia de funcionamiento, ello no acredita la configuración de algún supuesto de improcedencia y sobreseimiento, aunado a que los actos de autoridad van dirigidos al actor, lo que es suficiente para acreditar el interés legítimo que refiere el artículo 43 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y comparecer a la

presente controversia administrativa, por lo que procede continuar en el estudio de la controversia.-----

--- CUARTO.- Que procede el análisis de los conceptos de nulidad e invalidez expuestos por las partes, sin que se efectúe su transcripción, ya que no existe dispositivo legal que obligue a ello y que tales conceptos son del conocimiento tanto de la parte actora como de las autoridades demandadas, a quienes se emplazó oportunamente con copia de la demanda en que aquellos motivos de inconformidad se contienen, sin que ello signifique la posibilidad de que la suscrita juzgadora deje de atender al principio de congruencia y exhaustividad que debe ser observado en toda resolución jurisdiccional, porque la falta de cita literal de los conceptos de nulidad no será obstáculo para que los argumentos expuestos para demostrar la razón que asiste, sean atendidos de manera integral.-----

--- Sirve de sustento el criterio del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, contenido en la jurisprudencia VI.2º.J/29 visible en la página 599, del Tomo VII, Abril de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra señala:-----

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI.2º. J/29

Página: 599

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su **fallo los conceptos de violación** expresados en la demanda, no implica que

haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo la transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso la ilegalidad de la misma”.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillen. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 673/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Oponente: José Mario Machorro Castillo. Secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

--- Por cuestión de orden esta Sala procede al estudio y análisis de la multa con número de oficio 11222 del treinta y uno de julio del dos mil trece y toda vez que la autoridad no demostró haber notificado, al actor, la existencia de la misma mediante escrito debidamente fundado y motivado como lo establece el artículo 43 del Reglamento de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, dejando en estado de indefensión al actor para alegar lo que a su derecho conviniera, transgrediendo con ella su garantía constitucional prevista en el artículo 16 Constitucional que establece que todo acto de autoridad debe de estar fundado y motivado, situación que no acontece en este caso, se declara la nulidad de la multa con número de

oficio 11222 del treinta y uno de julio del dos mil trece, de conformidad con el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y una vez configurado el supuesto contenido en los artículos 131 y 132 de igual ordenamiento legal el C. Director de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos debe dejar sin efecto la multa declarada nula.-----

- - - Esta Sala del conocimiento considera innecesario entrar al estudio y análisis del acta de notificación del nueve de marzo del dos mil quince, también impugnada, toda vez que la misma deriva de la multa que fue declarada ilegal y nula por lo que el acta de notificación impugnada es igualmente ilegal y nula de conformidad con el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y una vez configurado el supuesto contenido en los artículos 131 y 132 del mismo ordenamiento legal antes citado, el C. Director de Fiscalización debe dejar sin efecto el acta de notificación del nueve de marzo del dos mil quince. -----

- - - Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 80 y 132 del Código de Procedimientos Administrativos es de resolverse y se:-----

RESUELVE

- - - I.- Es de sobreseer y se sobresee el presente asunto respecto a los CC. Primera Síndica Procuradora, Administrativa, Contable, Financiera y Patrimonial y Secretario de Administración y Finanzas, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando tercero de esta resolución-----

- - - II.- La parte actora probó su acción, en cuanto a la multa y acta de notificación impugnadas, en consecuencia:-----

- - - III.- Se declara la nulidad de los actos impugnados, precisados en el resolutivo anterior, por las consideraciones y para los efectos precisados en el último considerando de la presente resolución.-----

- - - IV.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.-----

- - - Así lo resolvió y firma la C. Magistrado de la Segunda Sala Regional Acapulco, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, ante la C. Primera Secretaria de Acuerdos que autoriza y DA FE.-----

LA C. MAGISTRADA DE LA SEGUNDA
SALA REGIONAL ACAPULCO.

LA C. PRIMERA SECRETARIA DE
ACUERDOS.

M. en D. MARIA DE LOURDES SOBERANIS NOGUEDA.

LIC. MARIA NATIVIDAD BERNABE ESCOBAR.